



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCHA - PUTUMAYO
E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0058-00
Demandante:	ÉDGAR LEANDRO MORALES
Demandado:	FUNDACIÓN COMSOCIAL Y OTROS
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.206 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 172.333 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**, según poder adjunto, con fundamento en los artículos 132 y s.s. del C. G. del P. y 8 del decreto legislativo 806 del 2020; respetuosamente propongo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL por indebida y falta de notificación del auto que librara mandamiento ejecutivo y ordenara notificar a los ejecutados. Para el pretendido fin, sustento mi solicitud como sigue.

HECHOS

1. El señor **ÉDGAR LEANDRO MORALES** presentó demanda ejecutiva contra la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**, entre otros, afirmando bajo la gravedad de juramento en el acápite NOTIFICACIONES:
- Que la dirección electrónica de la demandada correspondía a evpilo@hotmail.es.
 - Que la citada dirección fue obtenida por la escritura que de la misma hiciera la demandada en el título valor – letra de cambio-.

Nótese que la dirección electrónica indicada por el demandante en el escrito de demanda (evpilo@hotmail.es) no coincide con la contenida en el título valor (evpilo@hotmail.es)

2. Del título valor letra de cambio a simple vista se desprende que fue incorporado sobre el mismo, esto es, en letra distinta (nótese la caligrafía y las reiteraciones en la escritura del mismo - más negro) a la predominante, el siguiente texto: “mail: evpilo@hotmail.es”.
3. Conforme a lo manifestado por la gravedad de juramento por el demandante, en ningún apartado de la letra de cambio se indica de forma expresa que la demandada **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** haya indicado expresamente que la dirección electrónica allí aparentemente consignada corresponda a la utilizada por ella.
4. El Despacho procedió a tener por notificada la demandada al correo suministrado por el demandante, esto es, a la dirección electrónica evpilo@hotmail.com contraria a la aducida por el demandante de donde fue obtenida evpilo@hotmail.es. En el expediente no aparece constancia alguna que por parte del iniciador existió recepción de acuse de recibo de la comunicación, en los términos del inciso quinto del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.



5. Mediante auto del 29 de julio del 2020, el Despacho libró orden de apremio en los siguientes términos (se citan apartes pertinentes):

“PRIMERO: Se ordena a LUIS EVELIO BURBANO MORA (C. C. 80.767.864), LUZ STELLA MORA LÓPEZ (C. C. 36.997.282) y FUNDACIÓN COMSOCIAL (NIT 900198240-6), procedan a pagar a ÉDGAR LEANDRO MORALES las sumas de dinero que más adelante se indica a título de capital, mas (sic) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, (artículo 884 del C. de Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del CP), desde el día en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago, así:

*“La suma de **Trescientos veintisiete millones de pesos (\$327.000.000,00)**, a título de capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2020 hasta el día en que se pague la obligación.*

[...]

“TERCERO: Notifíquese la presente providencia a todos los demandados (3), tal como normativamente se establece. Se le advierte que disponen ellos del término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (arts. 431 y 442 del CGP).

[...]”

6. Mediante auto del 29 de julio del 2020, el Despacho decretó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 440 – 69212 propiedad de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**.

7. Mediante proveído del 12 de enero del 2021 a solicitud del ejecutante, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución. Esto, según expresó, porque el ejecutante acreditó haber enviado notificación personal el 30 de julio del 2020 a los señores **LUIS EVELIO BURBANO MORA, LUZ STELLA MORA LÓPEZ y FUNDACIÓN COMSOCIAL**, y porque estos no pagaron ni excepcionaron.

8. Mediante proveído del 25 de enero del 2021, el Despacho decretó el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 440 – 69212 de propiedad de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**. Para ello, comisionó la práctica de la diligencia al juez civil municipal de reparto.

9. Mediante proveído del 9 de febrero del 2021, el Despacho aprueba la liquidación del crédito en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 374.932.441,58) COP M / CTE, fija como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL (\$ 9.810.000) COP M / CTE, y dispone el pago de títulos judiciales al ejecutante.

10. Mediante proveído del 11 de febrero del 2021, el Despacho decretó el embargo y retención de salarios u honorarios contra la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**.

11. Mediante proveído del 25 de febrero del 2021, el Despacho agregó al expediente el despacho comisorio diligenciado, que consigna la diligencia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440 - 69212.

12. Por lo anterior, he recibo poder para actuar.



PRETENSIONES

En razón de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva:

PRIMERO. DECLARAR la *NULIDAD ABSOLUTA* de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **ÉDGAR LEANDRO MORALES** contra de **LUIS EVELIO MORA BURBANO, LUZ STELLA MORA LÓPEZ y FUNDACIÓN COMSOCIAL**, identificado con radicación interna 2020-00058-00 desde el auto de mandamiento de pago, procediéndose a la inadmisión de la misma por la razones antes expuestas.

SEGUNDO. Se oficie en los términos del Art. 86 del C.G.P a la Fiscalía General de la Nación y Comisión de Disciplina Judicial para las investigaciones a que haya lugar.

TERCERO. *CONDENAR* en costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente fundamentación jurídica se estructura en cuatro secciones. En primer lugar se hará referencia a en qué consiste la irregularidad procesal alegada. Enseguida, cómo considero que el Despacho debió proceder frente a la falencia que diera pie a la irregularidad procesal alegada. Finalmente, cómo dicha irregularidad procesal encaja dentro del catálogo taxativo de nulidades procesales ofrecido por el C. G. del P.

I. DE LA INDEBIDA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

A la luz de los artículos 289 y 290 del C. G. del P., las providencias judiciales deben ser notificadas a los interesados, en especial y de forma personal, la del auto que libra mandamiento ejecutivo.¹

En el sub exánime, la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** jamás ha sido notificada de la presente ejecución. Ni mediante notificación personal ni por aviso ni de ninguna otra forma. Así mismo, no consta en el expediente que se haya procedido con el emplazamiento ni nombramiento del respectivo curador, en razón de su no comparecencia, que corresponde al desconocimiento de la existencia de este proceso.

A. De las notificaciones personales en el marco del Decreto Legislativo No. 806/2020

Conforme el marco normativo actual para notificaciones judiciales, se tiene que el mismo se encuentra establecido de forma expresa en el Art. 8 de la citada norma que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como*

¹**Artículo 289.** *Notificación de las providencias.* Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

“Artículo 290. *Procedencia de la notificación personal.* Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

[...]

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

[...]”.



mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(Resaltado fuera de texto)*

Como complemento de lo anterior, es imperioso advertir lo exigido en el Art. 291 C.G.P , en el sentido de acreditar el acuse de recibo de iniciador para tener por surtida la notificación. En el momento del envío y según el reporte tenido por el Juzgado para dicho fin no se utilizó ningún sistema de confirmación de recibos de correos electrónicos o mensaje de datos.

B. De la práctica de la notificación personal realizada a la demandada a dirección electrónica distinta a la de su dominio

Conforme la declaración juramentada realizada por la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**, adjunta, nunca tuvo conocimiento del correo electrónico enviado por el señor **ÉDGAR LEANDRO MORALES** al e-mail evpilo@hotmail.es, con el cual se pretendió notificarla del del auto de apremio. Lo anterior, por el simple hecho de que no es la dirección electrónica de ella sino de la persona jurídica de la **FUNDACIÓN COMSOCIAL**², conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro y economía solidaria expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo. Yerra el interesado en confundir la dirección electrónica de la **FUNDACIÓN**

² Se desprende sin ninguna dificultad que el email evpilo@hotmail.es es la dirección para notificación judicial de la **FUNDACIÓN COMSOCIAL**. No de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**, ni siquiera del señor **LUIS EVELIO MORA BURBANO**.



COMSOCIAL como persona jurídica de derecho privado, y la de la demandada **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**, como persona natural con personalidad jurídica y sus anexas capacidades de obra y goce.

Aun si en gracia de discusión se admitiera que la dirección electrónica en mención era válido para notificar a la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**. Nótese que en tratándose de notificación por email obtenido de las fuentes contempladas por la norma, no basta con que el ejecutante acredite haber remitido por ese medio al ejecutado la comunicación de la providencia correspondiente como equivocadamente entendió el Despacho. Es imprescindible que obra certeza de la recepción por parte del ejecutado, a través de confirmación de recepción o acuse de recibo. Tal como claramente lo establece el numeral 3 del Artículo 291 del C. G. del P., que en su inciso quinto pertinente reza:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Resaltado propio)

En el expediente no obra tal constancia – en los términos establecidos por la ley- en tanto sí que el ejecutante era consciente de la necesidad de acusar recibo cuando al final de su correo electrónico consignó la expresión “FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MAIL EL CUAL SE ENTIENDE RECIBIDO EN CASO DE QUE NO SE REBOTE A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL REMITENTE”. Esta última circunstancia no conforme con la ley, conforme iteradamente se ha señalado.

En el acápite de notificaciones del escrito de demanda obra la siguiente manifestación del ejecutante *“Manifiesto bajo el juramento, conforme al decreto 806 de 2020, que las direcciones electrónicas de los demandados fueron tomadas del certificado de cámara de comercio de la FUNDACIÓN COMSOCIAL que se aporta como prueba de esta demanda, así como del título valor en el cual los demandados indicaron su dirección electrónica y sus números telefónicos”*. Frente a lo cual es oportuno precisar:

- Se insiste: de lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de **FUNDACIÓN COMSOCIAL**, no se desprender que evpilo@hotmail.es corresponde al correo electrónico de notificación judicial de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**. El mentado certificado es claro es señalar que aquel corresponde la dirección electrónica de notificación judicial de la primera y no de la segunda. Dicho certificado es un documento contentivo de un registro público que se limita a dar fe sobre la persona jurídica.
- La señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**, ha manifestado que jamás escribió ni autorizó escribir en el título valor el email evpilo@hotmail.es. Menos aún que ello se hiciera con el propósito de que se la pudiese realizar notificaciones por dicho medio. Ella manifiesta que desconoce que tal email figurara allí y que sea de su uso personal.³

³ A tono con lo dicho más arriba, aun en el evento de que tal email sí hubiera sido colocado originalmente, ello no exime de la necesidad de conformación de recepción o acuse de recibo.



- El email consignado en el acápite de notificaciones (evepilo@hotmail.es) difiere del consignado (aparentemente de manera fraudulenta) en el título valor y del el usado a la postre para notificar a la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** del mandamiento ejecutivo (evpilo@hotmail.es).

No obstante, las falencias en qué el ejecutante incurrió al notificar de la citada providencia -vulnerándose con ello el derecho fundamental al debido proceso- el Despacho decidió seguir adelante la ejecución.

C. De las omisiones procesales en el curso del proceso judicial

En vista de que no había certeza de que la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** hubiere sido efectivamente notificada del mandamiento ejecutivo a través del correo electrónico del 30 de julio del 2020, la parte interesada debió optar por notificarla personalmente a la dirección física que el ejecutante tenía para el efecto, esto es, la Calle 8 No. 4 – 12 oficina 302 del centro de Mocoa. Si definitivamente la notificación personal se mostraba ineficaz, el artículo 292 del C. G. del P. provee como sigue ante tal supuesto,

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del a entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3° del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se desconozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En vista de que la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** nunca compareció al proceso porque nunca fue notificada del mismo, en procura del derecho al debido proceso (artículo 29 constitucional) nacía para la parte interesada en anuencia con el Despacho al emplazamiento con la correspondiente designación de curador ad-lítem. No obra en el plenario -se reitera- soporte alguno de que así haya sido. Haberlo hecho se hubiera



garantizado la comparecencia de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** por todos los medios posibles, y que ante ausencia, su dignidad humana como sujeto procesal fue de todas formas salvaguardada. Sobre esto último, distinto hubiera sido que ella sí hubiera sido notificada eficazmente y por capricho o desidia no concurrió, pues en este evento la obligación de asignarle curador se morigeraba.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

El artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 dispone que “[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso”.

En el sub exánime, una de las personas ejecutadas alega no haber sido notificada del mandamiento ejecutivo pese a que el extremo ejecutante le corrió traslado del mismo vía correo electrónico a un email supuestamente escrito con fines de notificación en el título valor objeto de ejecución y que igualmente fue obtenido del certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica que también funge como ejecutada. Ante tal escenario, se configura la discrepancia prevista por la normativa extraordinaria para promover el presente incidente de nulidad procesal.

La causal taxativa en que se fundamenta el presente incidente, en la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., que reza:

El C. G. del P. dispone en su artículo 133 numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

“8. Cuanto no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo anterior, se reitera, porque este extremo contendor sostiene que jamás fue notificado de la presente ejecución. Ahora bien, enunciada expresamente la causal aducida, es menester descender sobre otras cargas aplicables que la normativa adjetiva coloca sobre el incidentalista, en procura de la buena marcha y éxito de sus pretensiones anulatorias:

- **Artículo 134 del C. G. del P. Oportunidad y trámite:** i.) la presente nulidad se alega sin que ya se haya proferido sentencia, ii.) pudiéndose, se alega con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución (proferido el 12 de enero del 2021), porque el proceso no ha terminado por pago total ni por cualquier otra causa legal. iii.) se invoca en beneficio de la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ**.
- **Artículo 136 del C. G. del P. Saneamiento de la nulidad:** i.) la parte legitimada para proponerla lo hace oportunamente y actúa precisamente para proponerla.



ii.) la parte legitimada, lejos de convalidar la nulidad, la está alegando. iii.) el proceso ejecutivo no se ha suspendido ni suspendido, y el incidente no se promueve en razón de ello. iv.) la violación del derecho a la defensa es flagrante.

En razón de lo antedicho, la presente y alegada una nulidad expresamente prevista por la normativa procesal, que además no ha sido conjurada ni aminorada en razón de la oportunidad y saneamiento que se puedan desprender de la misma.

JURAMENTO

En los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, la señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se enteró del mandamiento ejecutivo calendarado al 29 de julio del 2020. Esta manifestación la rinde ante notario y se anexa al presente memorial.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Juez tener como pruebas documentales las contenticas de la referencia que reposa en su Honorable Despacho, documentos que dan fe de las actuaciones procesales surtidas; así como las siguientes pruebas

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Copia de la manifestación de juramento realizada por la demandada en los términos del Art. 8 del citado decreto legislativo.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, copia de la solicitud para archivo del juzgado y poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la conocidas y aportadas en el proceso.

La señora **LUZ STELLA MORA LÓPEZ** recibe notificaciones en el correo electrónico lusesita.87_@hotmail.com.

El suscrito en la secretaría en la Carrera 5 No. 10 – 49 Oficina 403 de esta ciudad o al correo electrónico breidycastro8@hotmail.com o castrocamposabogadosasociados@gmail.com

Del Señor Juez,

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS

C.C 1.075.211.206 de Neiva
T.P. 172.333 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO

E.

S.

D.

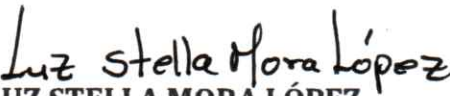
Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0058-00
Demandante:	ÉDGAR LEANDRO MORALES
Demandado:	FUNDACIÓN COMSOCIAL Y OTROS
Asunto:	DECLARACIÓN JURAMENTADA ART. 8 DECRETO 806 / 2020

LUZ STELLA MORA LÓPEZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 36.997.282 de Ipiales – Nariño, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 y bajo la gravedad del juramento, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

- Que nunca he sido notificada del presente proceso, en calidad de ejecutada, por parte del Despacho o de la parte ejecutante.
- Que igualmente no me he enterado de la providencia que admitió el citado proceso ejecutivo.
- Que la dirección de correo electrónico evpilo@hotmail.es o evepilo@hotmail.es no es de mi uso ni dominio.
- Que desconozco y no me consta por qué en el título valor objeto de ejecución, aparece la dirección de correo electrónico evpilo@hotmail.es. Nunca escribí ni autoricé a escribir dicho email.
- Que mi correo electrónico es lusesita.87_@hotmail.com.

Igualmente me permito manifestar que me encuentro atenta a cualquier diligencia adicional que se requiera de mi parte, enderezada hacia la correcta observancia de la presente declaración juramentada. Esto, por conducto de mi apoderado judicial.

Del Señor Juez,


LUZ STELLA MORA LÓPEZ.

C. C. 36.997.282 de Ipiales – Nariño.